



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128784-1

“M., G. A. E. c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente de Trabajo-Acción Especial” L. 128.784

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo nº1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, en el marco de la acción deducida por el señor G. A. E. M. contra Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en reclamo de la indemnización por incapacidad psicofísica que invoca padecer a raíz del infortunio laboral denunciado, rechazó íntegramente la demanda por carecer de causa legal que la sustente (art. 726 del Código Civil y Comercial y leyes 24.557 y 26.773).

Para así decidir, del análisis de la prueba pericial rendida en autos, concluyó que el accionante no logró demostrar sufrir dolencia alguna relacionada con el acontecimiento expuesto en el escrito de inicio invocado como fundamento de la prestación resarcitoria pretendida en virtud de lo dispuesto por las leyes 24.557 y 26.773 (v. veredicto y sentencia del 12-XI-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el actor, por apoderado, interponiendo los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, de inconstitucionalidad y de nulidad plasmados en la presentación electrónica de fecha 15-XI-2021, cuyas concesiones fueron dispuestas en la instancia de grado los días 18-XI-2021, 3-VI-2022 y 11-VIII-2022, respectivamente.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el 22 de septiembre del corriente año sólo con relación a los carriles extraordinarios de nulidad y de inconstitucionalidad mencionados, procederé seguidamente a dictaminar de conformidad a lo determinado por los arts. 297 y 302 del ordenamiento civil adjetivo.

1. Funda el quejoso la impugnación invalidante nombrada en la denuncia de transgresión del art. 168 de la Constitución provincial, en razón de sostener que el sentenciante de origen se apartó arbitraria e inmotivadamente de las conclusiones sentadas en el dictamen

pericial médico producido en autos que, según su criterio, resultan esenciales para arribar a la correcta resolución del presente juicio.

Asimismo, reprocha al tribunal *a quo* haber hecho "*caso omiso al tratamiento del planteo central*", por lo que entiende que la decisión no se encuentra basada en la legislación vigente en la materia ni tuvo tampoco en cuenta las circunstancias particulares del caso en juzgamiento, en franca violación de la manda contenida en el art. 171 de la Carta local.

Opino que la pretensión invalidante incoada no merece prosperar.

De modo preliminar cabe recordar que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución local, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la carencia de fundamentación legal, en la inobservancia de la forma de acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de mayoría de opiniones en la decisión -arts. 168 y 171, Constitución provincial- (conf. S.C.B.A. causas L. 121.033, sent. del 9-XI-2020; L. 124.430, sent. del 23-II-2021 y L. 122.346, sent. del 20-X-2021, entre otras).

Ahora bien, del simple cotejo de la sentencia en crisis con los términos de la impugnación contra ella deducida, fácil resulta advertir que bajo el reproche de la supuesta omisión de cuestiones esenciales lo que motiva el alzamiento del recurrente, en rigor de verdad, es el acierto fáctico y jurídico de la solución arribada en el pronunciamiento de origen cuyos fundamentos intenta conmover mediante la descalificación de la labor axiológica desplegada por los jueces de mérito en torno de la valoración de las pruebas colectadas, típico error de juzgamiento cuyo tratamiento -como es sabido- se halla detraído del acotado ámbito de actuación de la presente vía recursiva (conf. S.C.B.A. causas L. 84.563, sent. del 19-V-2010; L.116.542, sent. del 15-VII-2015; L. 120.276, sent. del 11-VII-2018 y L. 120.300, sent. del 13-X-2020).

En este contexto, considero que la respuesta a los reproches vertidos en el intento invalidante incoado viene dada por aquella doctrina elaborada por esa Corte según la cual las alegaciones de índole probatoria y los presuntos errores de juicio jurídico resultan ajenos al ámbito del recurso extraordinario de nulidad y propios, en cambio, del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 104.795, sent. del 21-XII-2011; L. 97.657, sent. del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128784-1

11-III-2013; L. 114.776, sent. del 5-VI-2013, entre otras), como también lo son los agravios enderezados a cuestionar los fundamentos de la sentencia bajo la tacha del vicio de arbitrariedad contenido en el escrito de protesta (conf. S.C.B.A. causas L. 94.844, sent. del 3-VI-2009; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014 y L. 118.629, resol. del 24-VI-2015, entre otras).

Por lo demás traído, sólo resta señalar que el fallo recurrido se encuentra fundado en expresas disposiciones legales dando así cumplimiento con los términos del art. 171 de la Constitución provincial (conf. S.C.B.A. causas L. 77.981, sent. del 11-V-2005; L. 118.182, sent. del 21-X-2015; L. 97.648, sent. del 9-XII-2015; L. 118.979, sent. del 21-IX-2016, entre otras), cualquiera sea el mérito o acierto de su aplicación al caso en juzgamiento.

En mérito de las breves consideraciones expuestas considero, como anticipé, que el recurso extraordinario de nulidad deducido es improcedente y así debería declararlo esa Corte, llegado el momento de dictar sentencia.

2. En sustento de la vía de inconstitucionalidad deducida, afirma el presentante que la omisa aplicación de las Resoluciones nros. 43/1997 y 37/2010 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por parte del tribunal de trabajo actuante, resulta violatoria de los derechos consagrados en los arts. 10, 14 y 15 de la Constitución provincial en tanto entraña negar al trabajador una protección efectiva de su salud, así como también le impide el acceso a una tutela judicial eficiente en un plazo razonable. Invoca, además, la conculcación del principio protectorio receptado en el art. 14 *bis* de la Carta Magna nacional.

He de adelantar, mi opinión contraria a la concesión del presente carril impugnativo.

En efecto, desde siempre tiene dicho ese alto Tribunal que la vía extraordinaria intentada se abre exclusivamente ante el supuesto en el que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; C. 108.529, sent. del 29-VIII-2017; L. 118.990, sent. del 3-V-2018, entre otras), hipótesis prevista por los arts. 161 inc. 1 de la Carta local y 299 del Código Procesal Civil y Comercial que lejos está de concurrir, en la especie, en el que no se ha debatido ni resuelto caso

constitucional alguno en los términos de las disposiciones constitucionales y legales citadas y sólo invoca el presentante la inconstitucionalidad de la sentencia misma (conf. S.C.B.A., causas L. 73.009, resol. de 9-XII-1998 y L. 85.700, resol. de 23-X-2002).

Siendo ello así, corresponde que esa Suprema Corte de Justicia proceda a declarar, sin más, mal concedido el recurso extraordinario de inconstitucional que dejo examinado.

La Plata, 17 de noviembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

17/11/2022 13:25:31